

INFORME SECRETARIAL

Bogotá, D. C. agosto cinco (05) de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2019-787, informando que la demandada COLPENSIONES en el término concedido allegó subsanación a la contestación de la demanda. En cuanto a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, una vez notificada en debida forma, no se hizo parte en el proceso. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 15 OCT 2021

De conformidad con el informe secretarial que antecede el Despacho, DISPONE:

1.- Téngase por subsanada la CONTESTACION a la demanda presentada por la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L

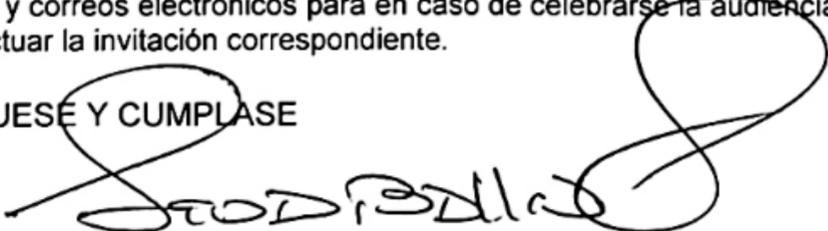
En cuanto a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA EL ESTADO, téngase en cuenta que una vez notificada en legal forma no se hizo parte en el proceso.

Trabada como se encuentra en debida forma la litis, se CÍTA a las partes, a la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, y si es del caso **DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO**, previsto en el art. 39 de la Ley 712 de 2001 que modificó el art. 77 del Código Procesal del Trabajo modificado por el Art. 11 de la Ley 1149 y el Art. 80 del CPL, para el día tres (03) DE mayo de dos mil veintidós (2022) a la hora de las **ocho y treinta de la mañana (8:30 A.M.)**

Adviértase a las partes que dentro de la audiencia pública arriba señalada, tanto demandante como demandado, deberán comparecer al igual que sus apoderados y aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer en juicio, las que una vez decretadas y agotada la primera etapa procesal de conciliación, deba ser practicada en la misma audiencia, y en tal sentido, de ser procedente, constituirse en audiencia de juzgamiento y proferir en esta oportunidad una decisión de fondo en el asunto objeto de controversia. De igual manera se les requiere para que aporten los contactos telefónicos y correos electrónicos para en caso de celebrarse la audiencia de manera virtual, se les pueda efectuar la invitación correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

Im

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy 19 OCT 2021 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 162
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

INFORME SECRETARIAL

B23otá, D. C., agosto nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ORDINARIO laboral No. 2020-201, informando que obra contestación a la demanda por parte de las demandadas OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTIAS S.A hoy SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A. y PORVENIR S.A. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. 15 OCT 2021

De conformidad con el informe secretarial que antecede el Despacho, DISPONE:

1.- **RECONOCER** personería adjetiva para actuar al DR. JORGE ANDRES NARVAEZ RAMIREZ **identificado** con CC. 52.897-248 y T.P. 152354 expedida por el C.S.J., para actuar como apoderada de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. en la forma y términos del poder obrante en el C.D. visible a fl. 102.

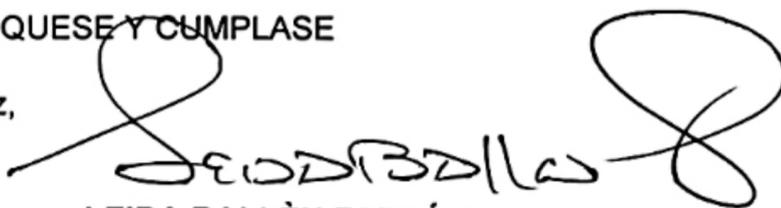
2.- **TENER** por contestada la demanda por parte de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L

3.- Sería del caso entrar a calificar el escrito de demanda presentado por OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTIAS S.A. hoy SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A., sin embargo, se observa que no hay claridad sobre el apoderado que representará a la misma, toda vez que en el encabezado del escrito obra el Dr. DIEGO ALEJANDRO RODRIGUEZ y en últimas quien lo suscribe es la Dra. DANIELA GARCIA CAMBPOS. En tal sentido, procédase a clarificar el Togado que representará a dicha entidad y así mismo alléguese el poder que lo facultará para actuar.

4.- En cuanto a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, dado que no obra constancia alguna allegada por la parte demandante de su gestión, en aras de evitar futuras nulidades, procédase por secretaria a su notificación en debida forma.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

lm

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <u>15 OCT 2021</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>762</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria
--

Scanned with
MOBILE SCANNER

INFORME SECRETARIAL

Bogotá, D. C. agosto cinco (05) de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2013-535, informando que la demandada AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA una vez notificada en debida forma, allegó contestación en tiempo. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 15 OCT 2021

De conformidad con el informe secretarial que antecede el Despacho, DISPONE:

1.- **RECONOCER** personería adjetiva para actuar al Doctor **ELBERT ANDRES ESTUPIÑAN BAUTISTA** identificado con CC. 74.379.727 y portador de la T.P. 184248 expedida por el C.S.J. como apoderado de la demandada AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, en la forma y términos del poder obrante en el C.D. visible a fl. 284

2.- **TENER** por contestada la demanda por parte de la demandada **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA** por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L

En cuanto a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA EL ESTADO**, téngase en cuenta que una vez notificada en legal forma no se hizo parte en el proceso.

Trabada como se encuentra en debida forma la litis, se CÍTA a las partes, a la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, y DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO**, previsto en el art. 39 de la Ley 712 de 2001 que modificó el art. 77 del Código Procesal del Trabajo modificado por el Art. 11 de la Ley 1149 y el Art. 80 del CPL, para el día **VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)** a la hora de las **ocho y treinta de la mañana (8:30 A.M.)**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

Im

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 19 OCT 2021 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>162</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TUTELA NÚMERO 462-2021

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., octubre quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se pronuncia el Despacho sobre la acción impetrada por el señor **JULIO CESAR CUESTA MAYORGA**, identificado con la C.C. No. **7.162.278**, Representante Legal de **INTER OBRAS GR. S.A.S.**, identificada con NIT. No. **900.599.052-9** contra el **MINISTERIO DE TRABAJO Y PROTECCIÓN SOCIAL**, por vulneración al derecho fundamental constitucional de petición.

ANTECEDENTES

El señor **JULIO CESAR CUESTA MAYORGA**, identificado con la C.C. No. **7.162.278**, Representante Legal de **INTER OBRAS GR. S.A.S.**, identificada con NIT. No. **900.599.052-9**, presenta acción de tutela contra el **MINISTERIO DE TRABAJO Y PROTECCIÓN SOCIAL**, para que se pronuncien sobre el derecho de petición con radicado No. **02EE202141060000068160** de fecha 27 de agosto de 2021, en el que solicitó se dé respuesta a las solicitud realizada el día 31 de julio de 2021 mediante radicado No. **13EE2021721100000026847**, en la que solicitó una certificación de trabajadores en situación de discapacidad contratados por un empleador, a la cual hasta el momento de presentación de la presente acción no se ha recibido respuesta.

Fundamenta su petición en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia de 1991, Sentencia T-206 de 2018.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado, mediante auto de octubre cinco (05) de dos mil veintiuno (2021), dispuso dar trámite a la presente acción de tutela y notificar a la entidad accionada mediante correo electrónico, a fin de que ejerciera su derecho de defensa y contradicción frente a los hechos y pretensiones indicados por la parte

accionante y enunciados en el acápite de antecedentes de esta providencia.

La accionada **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, en alguno de los apartes de la respuesta relacionó lo siguiente:

"El Ministerio de Trabajo, en calidad de accionado en el trámite tutelar, se permite informar a su Despacho que una vez leídos y analizados los supuestos fácticos y las pretensiones de la acción incoada; resulta importante manifestar lo siguiente:

*"La Dirección Territorial Bogotá mediante el Grupo Interno de Trabajo de Atención al Ciudadano y Tramites de esta cartera, emitió respuesta de fondo al peticionario, producto del radicado No. **26847**, objeto de la presente acción constitucional, mediante certificación de vinculación de trabajador en situación de discapacidad, documento que fue remitido y notificado a la dirección electrónica aportada por el accionante interobrasgr@gmail.com".*

"Se Aporta al despacho para los fines pertinentes, respuesta al derecho de petición del accionante y prueba de notificación".

"Así las cosas, de acuerdo con lo requerido por el despacho judicial, es indudable que nos encontramos frente a la figura de carencia actual de objeto por hecho superado".

*"Por lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito al despacho declarar que se cumplió de fondo con la petición elevada por el accionante **JULIO CESAR CUESTA MAYORGA**, y en consecuencia exonerar a este ministerio de responsabilidad alguna que se le endilgue, dado que el hecho que genero la acción ha sido superado por la administración".*

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Como se sabe, la acción de tutela, consagrada en la Constitución Política de Colombia, en su artículo 86, se ha concebido como un mecanismo de procedimiento preferente y sumario, que todo ciudadano tiene ante los jueces de la República, para que por ella misma o interpuesta persona reclame la protección de sus derechos fundamentales vulnerados por alguna autoridad pública o particular, mediante acción u omisión propia.

Del análisis de la normatividad comentada, se deduce que la procedencia de la acción de tutela se encuentra supeditada a la concurrencia de cuatro aspectos: Que se trate de un derecho constitucional fundamental, que ese derecho sea vulnerado o amenazado, que la violación del derecho provenga de autoridad pública o excepcionalmente de un particular y que no exista otro medio de defensa Judicial.

Como efectivamente se trata de un derecho fundamental, es del caso hacer algunas:

CONSIDERACIONES

1.-De la procedencia de la acción de tutela

La Acción de Tutela, es un mecanismo constitucional, cuyo objeto son los derechos fundamentales y su finalidad es la protección de los mismos frente a acciones u omisiones de funcionarios públicos o de particulares que tiendan a menoscabarlos.

Además, constituye un mecanismo de origen constitucional de carácter subsidiario. Esto significa que la Acción de Tutela sólo procede a falta de una específica institución procedimental para lograr el amparo del derecho sustancial, de conformidad con lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional. La Acción de Tutela no es un medio sustitutivo de los demás procedimientos que consagra nuestro ordenamiento jurídico tendiente a defender los derechos fundamentales.

De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Fundamental, penúltimo inciso, desarrollado en el artículo 6º, numeral 1º del Decreto 2591 de 1991 es condición negativa de procedibilidad de la Acción de Tutela que el afectado disponga de otro medio de defensa judicial. Esta condición clara y precisa, confirma el carácter subsidiario y excepcional de la aludida institución.

2.- Del caso concreto, tenemos que la acción invocada se centra en obtener respuesta a la solicitud enunciada en el acápite de antecedentes de la presente providencia.

El artículo 23 de la Carta Política el cual dispone: "**Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...**".

De conformidad con este precepto constitucional, cualquier autoridad, ante una petición respetuosa de un ciudadano por motivos de interés particular, como ocurre en el presente caso, está obligada a pronunciarse de fondo, no sólo en forma rápida, sino haciendo efectivo el derecho adquirido del ciudadano, en lo que constituye el objeto de la solicitud.

El término para que la Administración resuelva la petición está consagrado en el art. 14 del Código Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011, el cual fue declarado **INEXEQUIBLE por la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, con efectos diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014, donde se establece que debe hacerlo dentro del límite máximo de **QUINCE DIAS** siguientes a la fecha

de recibo de aquella, desde luego, entendiéndose que cuando la ley habla de días, éstos son hábiles (art. 62 del Código de Régimen Político y Municipal).

En apoyo de las anteriores consideraciones y para una mayor claridad de las anteriores consideraciones y para una mayor claridad de las mismas, el Juzgado estima oportuno citar apartes de lo dicho por la Honorable Corte Constitucional, sobre el particular, en uno de sus fallos:

"En la Sentencia T-1160A de 2001, la Corte Constitucional compiló los criterios desarrollados por la jurisprudencia acerca del derecho de petición, para lo cual se fundó, en buena medida, en la sistematización elaborada en la Sentencia T-377 de 2000:

- a) *El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
- b) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
- c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. **Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
- d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
- e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*
- f) *La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*
- g) *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

En la Sentencia T-1006 de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más:

- j) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder;*
- k) *Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado". (C. Const., Sent. T-466, mayo 13/2004. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa).*

Revisado el contenido de la presente acción, se tiene que la acción invocada se centra en obtener respuesta a la petición enunciada en el acápite de antecedentes de la presente providencia, sobre lo cual la accionada, conforme obra en la contestación allegada adosó copia de la certificación de vinculación de trabajador en situación de discapacidad con radicado No. **26847** de fecha 01 de octubre de 2021, que fue dirigido a la accionante y enviado al correo electrónico: interobrasgr@gmail.com, con lo que se acredita que la accionada dio respuesta a los interrogantes de la accionante.

Sin más consideraciones, es del caso dar por superado el hecho objeto de decisión.

DECISIÓN

En Mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C**, Administrando Justicia en nombre de La República De Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por **HECHO SUPERADO** la acción invocada por el señor **JULIO CESAR CUESTA MAYORGA**, identificado con la C.C. No. **7.162.278**, Representante Legal de **INTER OBRAS GR. S.A.S.**, identificada con NIT. No. **900.599.052-9**, contra el **MINISTERIO DE TRABAJO Y PROTECCIÓN SOCIAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Si la presente decisión no fuere recurrida, remítase la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

**ORIGINAL FIRMADO POR:
LEÍDA BALLÉN FARFÁN**

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado:

No. 162 del 19 de octubre de 2021

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA.

JERH

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TUTELA NÚMERO 463-2021

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., octubre quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se pronuncia el Despacho sobre la acción impetrada por la señora **DEYANIRA MARÍA RIAÑO CARO**, identificada con la C.C. No. **28.574.959**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por vulneración al derecho fundamental constitucional de petición.

ANTECEDENTES

La señora **DEYANIRA MARÍA RIAÑO CARO**, identificada con la C.C. No. **28.574.959**, presenta acción de tutela contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, para que se pronuncien sobre la pretensión de la accionante consistente en que se le conceda la pensión de sobreviviente por ser beneficiaria de su Cónyuge el señor el señor **JOSÉ SAÚL CARO (Q.E.P.D.)**, quien en vida se identificaba con la C.C. No. **100.581**.

Fundamenta su petición en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado, mediante auto de octubre cinco (05) de dos mil veintiuno (2021), dispuso dar trámite a la presente acción de tutela y notificar a la entidad accionada mediante correo electrónico, a fin de que ejerciera su derecho de defensa y contradicción frente a los hechos y pretensiones indicados por la parte accionante y enunciados en el acápite de antecedentes de esta providencia.

La accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en alguno de los apartes de la respuesta relacionó lo siguiente:

"Teniendo en cuenta lo pretendido, se informa al Honorable Despacho que una vez revisada la base de datos y el histórico de trámites del afiliado en esta entidad, se evidencio lo siguiente:

"El señor **JAIME GONZALEZ SILVA** (Q.E.P.D.), quien se identificaba con cédula de ciudadanía No. 100.581, no se encuentra registrado en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPM) administrado por la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, tal y como se evidencia en la Certificación adjunta".

"Se evidencia que, en vida el señor **JAIME GONZALEZ SILVA** (Q.E.P.D.), radicó ante Colpensiones derecho de petición el día 23 de enero de 2020 BZ2020_973389, solicitando copia de la Resolución de la pensión".

"Mediante **Oficio BZ2020_1281588-0259802 del 31 de enero de 2021** debidamente notificado mediante Guía de la Empresa 472 No. MT663369283CO, la Dirección de Administración de Solicitudes y PQRS, dio respuesta de fondo a la solicitud, en los siguientes términos:

"(...) Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES. En respuesta a su petición relacionada con "Solicito copia de la resolución de mi pensión", se informa que esta entidad no está facultada legalmente para resolverla, teniendo en cuenta que con la expedición de la Ley 1151 de 2007 artículo 155, se creó la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones y con el Decreto 4121 de 2011, se determinó su naturaleza jurídica como una Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo, cuyo objeto consiste en la administración estatal del régimen de prima media con prestación definida, de las prestaciones especiales que las normas legales le asignen y la administración de los beneficios económicos periódicos- BEPS que trata el Acto Legislativo 01 de 2005".

"Así las cosas, legalmente Colpensiones solamente puede asumir procesos relativos a la Administración del Régimen de Prima Media con Prestación Definida en materia pensional, de los reconocimientos y solicitudes del ISS, y de los afiliados de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones – CAPRECOM, que no se hayan resuelto al momento de entrada en vigencia del decreto 2013 de 2012, ya que éste es el marco de su competencia y en consecuencia no puede asumir asuntos relativos a solicitudes de copias de resoluciones emitidas por otras entidades".

"De acuerdo a lo anterior, su petición será remitida a Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de La Protección Social, bajo el número de envío de correspondencia BZ_2020_1324545 y No de GuiaTC000296939CO".

"En caso de requerir información adicional, por favor acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC); comunicarse con la línea de servicio al ciudadano en Bogotá al 4890909, en Medellín al 2836090, o con la línea gratuita nacional al 018000 41 0909, en donde estaremos dispuestos a brindarle el mejor servicio".

"Por lo anterior la solicitud del señor **JAIME GONZALEZ SILVA** (Q.E.P.D.), fue remitida a **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social**, bajo el número de envío de correspondencia BZ_2020_1324545 y No de GuiaTC000296939CO, tal y como se evidencia en los soportes adjuntos".

"Por lo anterior, se indica al Honorable Despacho que Colpensiones, no tiene competencia con lo pretendido por la accionante, respecto al derecho de pensión, teniendo en cuenta que la Entidad competente para resolver lo pretendido por la accionante es la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP)**".

"Así mismo, se informa al Honorable Despacho que actualmente **COLPENSIONES** no tiene petición o trámite pendiente por resolver a favor del ciudadano, por lo tanto, no ha vulnerado derecho fundamental alguno".

"Colpensiones no puede atender lo solicitado por el accionante en el presente trámite de tutela, teniendo en cuenta que lo solicitado no va dirigido contra esta Administradora y además no se tienen la competencia para entrar a responder por lo requerido".

"COLPENSIONES solamente puede asumir asuntos relativos a la Administración del Régimen de Prima Media con Prestación Definida en materia pensional, toda vez que éste es el marco de su competencia".

"Si bien es cierto, la razón de ser de la tutela radica en la vulneración de los derechos fundamentales como consecuencia de una acción u omisión imputable, no es posible jurídica ni materialmente atribuir a Colpensiones dicha responsabilidad cuando el interesado pretende acudir a esta instancia judicial sin haberlo hecho antes a la entidad competente".

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Como se sabe, la acción de tutela, consagrada en la Constitución Política de Colombia, en su artículo 86, se ha concebido como un mecanismo de procedimiento preferente y sumario, que todo ciudadano tiene ante los jueces de la República, para que por ella misma o interpuesta persona reclame la protección de sus derechos fundamentales vulnerados por alguna autoridad pública o particular, mediante acción u omisión propia.

Del análisis de la normatividad comentada, se deduce que la procedencia de la acción de tutela se encuentra supeditada a la concurrencia de cuatro aspectos: Que se trate de un derecho constitucional fundamental, que ese derecho sea vulnerado o amenazado, que la violación del derecho provenga de autoridad pública o excepcionalmente de un particular y que no exista otro medio de defensa Judicial.

Como efectivamente se trata de un derecho fundamental, es del caso hacer algunas:

CONSIDERACIONES

1.-De la procedencia de la acción de tutela

La Acción de Tutela, es un mecanismo constitucional, cuyo objeto son los derechos fundamentales y su finalidad es la protección de los mismos frente a acciones u omisiones de funcionarios públicos o de particulares que tiendan a menoscabarlos.

Además, constituye un mecanismo de origen constitucional de carácter subsidiario. Esto significa que la Acción de Tutela sólo procede a falta de una específica institución procedimental para lograr el amparo del derecho sustancial, de conformidad con lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional. La Acción de Tutela no es un medio sustitutivo de los demás procedimientos que consagra nuestro ordenamiento jurídico tendiente a defender los derechos fundamentales.

De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Fundamental, penúltimo inciso, desarrollado en el artículo 6º, numeral 1º del Decreto 2591 de 1991 es condición negativa de procedibilidad de la Acción de Tutela que el afectado disponga de otro medio de defensa judicial. Esta condición clara y precisa, confirma el carácter subsidiario y excepcional de la aludida institución.

2.- Del caso concreto, tenemos que la acción invocada se centra en obtener respuesta a la solicitud enunciada en el acápite de antecedentes de la presente providencia.

El artículo 23 de la Carta Política el cual dispone: **"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución..."**.

De conformidad con este precepto constitucional, cualquier autoridad, ante una petición respetuosa de un ciudadano por motivos de interés particular, como ocurre en el presente caso, está obligada a pronunciarse de fondo, no sólo en forma rápida, sino haciendo efectivo el derecho adquirido del ciudadano, en lo que constituye el objeto de la solicitud.

El término para que la Administración resuelva la petición está consagrado en el art. 14 del Código Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011, el cual fue declarado **INEXEQUIBLE por la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, con efectos diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014, donde se establece que debe hacerlo dentro del límite máximo de **QUINCE DIAS** siguientes a la fecha de recibo de aquella, desde luego, entendiéndose que cuando la ley habla de días, éstos son hábiles (art. 62 del Código de Régimen Político y Municipal).

En apoyo de las anteriores consideraciones y para una mayor claridad de las anteriores consideraciones y para una mayor claridad de las mismas, el Juzgado estima oportuno citar apartes de lo dicho por la Honorable Corte Constitucional, sobre el particular, en uno de sus fallos:

"En la Sentencia T-1160A de 2001, la Corte Constitucional compiló los criterios desarrollados por la jurisprudencia acerca del derecho de petición, para lo cual se fundó, en buena medida, en la sistematización elaborada en la Sentencia T-377 de 2000:

- a) *El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
- b) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta*

y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

- c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. **Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
- d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
- e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*
- f) *La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*
- g) *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

En la Sentencia T-1006 de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más:
- j) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder;*
- k) *Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado". (C. Const., Sent. T-466, mayo 13/2004. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa).*

SOBRE LA CARGA DE LA PRUEBA

La Corte Constitucional en sentencia T-571 de 2015 sobre el principio de la carga de la prueba en tratándose de acciones de tutela, concluyó que quien la instaura al estimar vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales, tiene la carga procesal de probar sus afirmaciones, sin perjuicio que la misma se invierta cuando existe un estado de indefensión o la imposibilidad fáctica o jurídica que probar los hechos que se alegan.

"(...) "El artículo 22 del mencionado decreto, "el juez, tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas". Pero esta disposición no puede entenderse como una autorización legal para que el juez resuelva sin que los hechos alegados o relevantes para conceder o negar la protección hayan sido probados, cuando menos en forma sumaria dadas las características de este procedimiento. Su determinación no puede ser adoptada con base en el

presentimiento, la imaginación o el deseo, sino que ha de obedecer a su certidumbre sobre si en efecto ha sido violado o está amenazado un derecho fundamental, si acontece lo contrario, o si en el caso particular es improcedente la tutela. A esa conclusión únicamente puede arribar el fallador mediante la evaluación de los hechos por él establecidos con arreglo a la ley y sin desconocer el derecho de defensa de las partes (...)"

Así pues, la tutela solo sería procedente siempre y cuando se logre demostrar que el medio idóneo mencionado resulta ser ineficaz en el caso en concreto, lo cual una vez revisada la documental obrante dentro del expediente no sucede, pues como se mencionó en líneas anteriores la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido enfática en que la procedencia del amparo se encuentra sujeta a que el accionante acredite sumariamente las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados.

Vale la pena indicar que tal y como lo relaciona la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**:

*"El señor **JAIME GONZALEZ SILVA** (Q.E.P.D.), quien se identificaba con cédula de ciudadanía No. 100.581, no se encuentra registrado en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPM) administrado por la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, tal y como se evidencia en la Certificación adjunta".*

"Así las cosas, legalmente Colpensiones solamente puede asumir procesos relativos a la Administración del Régimen de Prima Media con Prestación Definida en materia pensional, de los reconocimientos y solicitudes del ISS, y de los afiliados de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones – CAPRECOM, que no se hayan resuelto al momento de entrada en vigencia del decreto 2013 de 2012, ya que éste es el marco de su competencia y en consecuencia no puede asumir asuntos relativos a solicitudes de copias de resoluciones emitidas por otras entidades".

"De acuerdo a lo anterior, su petición será remitida a Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de La Protección Social, bajo el número de envío de correspondencia BZ_2020_1324545 y No de GuíaTC000296939CO".

Finalmente tampoco se observa la existencia de una posible configuración de un Perjuicio irremediable, que, como se sabe, debe reunir las condiciones de ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; ser grave, es decir, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; ser urgente, es decir, que exija la adopción de medidas prontas o inmediatas para conjurar la amenaza; ser impostergable, es decir, acreditar la necesidad de recurrir al amparo como mecanismo expedito y necesario para la protección de los derechos.

Sin más consideraciones, asistiéndole a la accionante otros mecanismos para prosperar lo pretendido, es del caso declarar **IMPROCEDENTE** la acción objeto de decisión, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

DECISIÓN

En Mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, Administrando Justicia en nombre de La República De Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción invocada por la señora **DEYANIRA MARÍA RIAÑO CARO**, identificada con la C.C. No. **28.574.959**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Si la presente decisión no fuere recurrida, remítase la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

**ORIGINAL FIRMADO POR:
LEÍDA BALLÉN FARFÁN**

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado:

No. 162 del 19 de octubre de 2021

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA.

JERH